



310.28
Exp No. 082 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

22 JUN 2023

RESOLUCIÓN No. 040

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0356 de 24 de enero de 2018, el señor ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.654, solicitó una inspección ocular para determinar la tala de árboles en la finca Casa Blanca, ubicada en el corregimiento El Beque jurisdicción del municipio de Sincelejo, de propiedad de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 15 de febrero de 2017, generándose informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 de 09 de marzo de 2018, dan cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Llegar al sitio de coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120m, en la finca CASA BLANCA en el corregimiento del beque, jurisdicción del municipio de Sincelejo, se encontraron 3 tocones de la especie ROBLE (*Tabebuia rosea*) (1), ACEITUNO (*Simarouba amara*) (1) y SANTA CRUZ (*Catasetum osculatum*) (1) con CAP de 1,73m, 2,20m y 2,15m respectivamente estos se encontraban plantado en un área aproximada de 5 hectáreas en terreno semi ondulado de pastizales nativos como kikuyo y como muy poca especies arbóreas a sus alrededores, además estaban plantado muy cercano aún arroyo; según lo manifestado por el señor RAFAEL ENRIQUE ESTRADA cuidandero de la finca Casa Blanca, los árboles de la especie ROBLE (*Tabebuia rosea*) (1), ACEITUNO (*Simarouba amara*) (1) estaban seco ya que estos sufrieron una descarga eléctrica (rayo) y que aún estaban plantado unos en las mismas condiciones, pero el de SANTA CRUZ (*Catasetum osculatum*) (1) estaba vivo y que la madera fue utilizada en uso doméstico en reforma de los corrales y cerca.

Cabe resaltar que al momento de la visita no presentaron ningún documento legal expedido por la autoridad ambiental CARSUCRE que manifestara el permiso de corte.

N° de individuos	Nombre común	Nombre científico	Elementos encontrados	Diámetro	Coordenadas
1	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Tocón	1,73	X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m
2	Aceituno	<i>Simarouba amara</i>	Tocón	2,20	X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m
3	Santa cruz	<i>Catasetum osculatum</i>	Tocón	2,15	X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m

0487

22 JUN 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que se realizó una tala de tres (03) árboles de las especies ROBLE (*Tabebuia rosea*) (1), ACEITUNO (*Simarouba amara*) (1) y SANTA CRUZ (*Catasetum osculatum*) (1) en el predio de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 64544256 de Sincelejo, ubicado en la finca Casa Blanca en el corregimiento del Beque del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, con coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Se observaron tres (03) tocones de la especie ROBLE (*Tabebuia rosea*), ACEITUNO (*Simarouba amara*) y SANTA CRUZ (*Catasetum osculatum*) lo que denota la tala de los mencionados árboles.

TERCERO: Estos hechos presuntamente fueron cometidos por la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, propietaria del predio donde se encontraban plantaos los especímenes.”

Que, mediante Resolución No. 0376 de 13 de marzo de 2019, se abrió investigación contra la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: La señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con C.C. No. 64.544.256, presuntamente realizó la tala un (1) árbol de Roble (*Tabebuia rosea*), un (1) Aceituno (*Simarouba amara*) y un (1) árbol de la especie Santa cruz (*Catasetum osculatum*), los cuales se encontraban plantados en el predio denominado Casa Blanca, ubicado en el corregimiento del Beque, municipio de Sincelejo exactamente en las coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que, frente al cargo único formula la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 1116 de 14 de septiembre de 2020, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



310.28

Exp No. 082 de marzo 23 de 2018

Infracción Ambiental

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0407

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”*

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0376 de 13 de marzo de 2019 y (ii) Auto No. 1116 de 14 de septiembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 082 de 23 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

012 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0376 de 13 de marzo de 2019 y (ii) Auto No. 1116 de 14 de septiembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 082 de 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, en la calle 20 No. 23-15 apartamento 301 Edificio San Francisco, municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

